

DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

El que suscribe Diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Michoacán es uno de los estados del país, donde se realizan la mayor cantidad de marchas y manifestaciones por parte de los ciudadanos, que buscan expresar una inconformidad o exigen ser tomados en cuenta en las decisiones trascendentales para el estado.

Lamentablemente muchos de los participantes en las manifestaciones o marchas, suelen cometer diversos delitos, violentando el derecho de terceros, y justificando sus acciones, bajo el argumento de que se encuentran en el pleno goce de sus derechos.

El derecho de expresión es uno de los pilares fundamentales de la vida democrática de la sociedad, su manifestación pacífica debe ser protegida por la legislación. Sin embargo como todo derecho, este tiene límites, que son conformados por el derecho de los otros; estos derechos tienen similar, superior o equivalente consideración frente al derecho de expresión; hablamos de la vida, la integridad corporal, la propiedad o la actuación general del estado.

Esta iniciativa pretende materializar los derechos que pueden resultar afectados de la manifestación del derecho de expresión. Así, la manifestación no es un derecho en sí, sino que se desprende del derecho general de expresión. Este derecho de expresión no puede ser ilimitado, solo es válido en conjunción del sistema de derechos de la sociedad; un derecho no puede ejercerse si se suprime otro con distinto titular.

De esta manera resulta intolerable que para el ejercicio del derecho de expresión a través de sus distintas manifestaciones, quienes lo ejerzan se les permita atentar contra propiedades, integridad física o en casos extremos la vida de otras personas. Un sistema

de derecho concebido sobre sus derechos y límites perfectamente establecidos en su legislación, es por antonomasia, un sistema democrático y social de derechos.

La presente iniciativa pretende adicionar un párrafo séptimo al artículo 135 del Código Penal del Estado de Michoacán, atendiendo a que se considera como un elemento que califica agarbadamente al delito, el ser participe por tanto manifestante de una expresión; que aunado a la comisión de un delito, con el fin de lograr el ejercicio de ese derecho reclamado lesionen o pongan en peligro la vida o integridad corporal de las personas. La manifestación de la expresión es un acto consiente, por lo tanto la comisión de los delitos que bajo esta premisa se dé, resulta por lo menos con premeditación; es decir con la antelación de la previsión de los posibles resultados del acto realizado.

En cuanto a la adición que se realiza al artículo 153 del Código Penal del Estado de Michoacán, respecto del delito de omisión de auxilio, es insostenible que el agente no permita; en este caso el manifestante no permita el auxilio de una persona cuya vida o integridad corporal se encuentre en peligro real. Así esta iniciativa pretende que no se impida con el pretexto del derecho del ejercicio de expresión, el acceso a los cuerpos de socorro y emergencia, para el auxilio de personas ajenas a los participantes de la manifestación. Si de los propósitos de impedir el auxilio se es dolosamente consiente y hasta se comprueba el ánimo de resultado, este deberá someterse a las reglas del concurso; puesto que en este caso quien lo realiza, es participe de la intención general de matar o lesionar, configurando así un dolo de cualquier naturaleza.

Con respecto a la adición al artículo 188 del Código Penal del Estado de Michoacán, este sanciona el supuesto de cuando el manifestante se introduce a las habitaciones de una vivienda para realizar el ejercicio de su derecho de expresión y utiliza como manifestación el introducirse, es decir, el violentar una habitación que por ser vivienda, es de naturaleza esencialmente privada; sin embargo la redacción permite una amplitud de actuación puesto que si la introducción, a la vivienda es a resultas de un peligro para su vida o su integridad corporal, esta acción a la luz de la legislación penal, puede estar justificada.

En el caso del robo calificado grave que señala el artículo 204 del Código Penal del Estado de Michoacán, este resulta adicionado con el término “manifestación pública”; y por tanto resulta en el apoderamiento de objetos aprovechando el estado de confusión, tumulto, ausencia de seguridad pública u otras causas; circunstancias que permiten una posible actuación impune dada la condición de vulnerabilidad de los objetos que quedan a merced de quienes se manifiestan generalmente mediante acciones colectivas.

Los bienes inmuebles también pueden ser objeto de vulneración respecto del derecho de propiedad y por lo tanto el derecho de expresión no puede incluir como manifestación, el despojar, es decir, impedir el uso legítimo de bienes inmuebles, bajo el pretexto del reclamo de derechos.

El ejercicio del derecho de expresión no puede llevar como manifestación la destrucción de bienes, sean estos privados o más gravemente, públicos; puesto que la expresión de ideas debe conllevar por virtud de una condición esencial de ciudadanía el respeto al

propio estatus quo de derechos. Resulta también insostenible que una persona pretenda determinar su propia escala de valores, asumiendo que su derecho es superior y se justifica lesionando o dañando derechos de otros. La condición de gravedad deviene de la propia situación en la cual se realiza la acción de manifestación en el ejercicio de este derecho, puesto que se es consciente de las acciones realizadas y por lo tanto el actuar doloso se realiza además con premeditación.

En el caso de la adición al delito de ejercicio indebido del propio derecho en el artículo 259 del Código Penal del Estado de Michoacán, este mas que una figura típica, resulta un tipo derivado; pues la condición típica que señala es la de ejercer violencia en las personas o en las cosas; y así, sometido a las reglas del concurso si realiza cualesquier figura típica de las contenidas en la legislación penal, por medio de la violencia, está sola condición le aumenta las consecuencias jurídicas aquí propuestas.

Con respecto al artículo 269 del Código Penal del Estado de Michoacán, que contiene la figura típica de evasión de presos, el ejercicio del derecho de expresión no puede tener como manifestación la puesta en libertad o el impedir la privación de la misma.

Además de lo anterior, la presente iniciativa de reformas, busca complementar la iniciativa de Ley para el Ejercicio de la Libertad de Expresión y su Manifestación del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que nos encontramos en una colisión de derechos, donde por un lado el estado debe salvaguardar el derecho a la libertad de expresión, pero a la vez tiene la obligación de proteger los derechos de terceros.

Con lo cual los michoacanos tendremos un marco jurídico más idóneo para regular el ejercicio de la libertad de expresión y su manifestación, dotando de herramientas más tangibles y precisas al estado, para lograr una disminución significativa de los delitos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión; logrando una armonía correcta y adecuada entre los derechos de unos y otros, sin violentar los principios constitucionales de nuestro país.

Por lo anterior expuesto me permito presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se adicionan y reforman los artículos para quedar como sigue:

Artículo 135. Circunstancias calificativas

[...]

VII. Existe estado de alteración voluntaria cuando el sujeto activo comete el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares voluntariamente dados; y,

VIII. Cuando el agente este participando en una manifestación.

Artículo 152. Omisión de auxilio

[...]

- I. Al que omita prestar el auxilio que sea necesario según las circunstancias, a una persona que se encuentre amenazada de un peligro, cuando pudiese hacerlo sin riesgo alguno, o dejare de dar aviso inmediato a la autoridad, se le impondrán de diez a sesenta días de trabajo a favor de la comunidad; y,
- II. Al participante de una manifestación pública que impida el prestar auxilio o la actuación de los cuerpos de socorro, se le impondrá una pena de 6 meses a un año de prisión. Este delito admitirá el concurso.**

Artículo 188. Allanamiento de morada.

[...]

- I. A quien se introduzca a una vivienda o dependencia de ésta, sin motivo justificado, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa; y,
- II. Al participante de una manifestación pública, que se introduzca a una vivienda, sin motivo justificado, se le impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior.**

Artículo 204. Robo calificado grave.

[...]

- III. Se comete aprovechando la falta de vigilancia, **la manifestación pública o bien**, el desorden o confusión que se produzcan por una catástrofe, incendio, naufragio, inundación, accidentes del tránsito de vehículos o aeronaves u otros siniestros;

Artículo 227. Despojo agravado.

[...]

Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad, cuando el despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas **o por participantes de una manifestación pública**. En este caso, además de la pena señalada en el artículo anterior y la respectiva agravante, se impondrá a quienes dirijan la invasión del inmueble de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 231. Daño en las cosas agravado.

[...]

El delito de daño en las cosas se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación, explosión **o manifestación pública**, dolosamente se cause daño a:

- I. Una vivienda o lugar habitado;
- II. Archivos públicos o notariales;
- III. Bibliotecas, museos, templos, escuelas, monumentos públicos, cementerios, bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural; y,
- IV. Bosques, pastos o cultivos de cualquier género.

Artículo 259. Ejercicio ilegal del propio derecho.

[...]

- I. A quien para hacer efectivo un derecho ejerza violencia de cualquier tipo, se le impondrá de cien a trescientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida; y,
- II. Al participante de una manifestación pública, que para hacer efectivo un derecho que le corresponda, ejerza violencia, se le impondrá de 6 meses a un año de prisión y trabajo a favor de la comunidad por 6 meses.**

Artículo 269. Evasión de presos agravada

[...]

Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

- I. Para favorecer la evasión se haga uso de la violencia en las personas o de fuerza en las cosas; o,
- II. El sujeto activo tenga la calidad de servidor público en funciones de custodia; y,
- III. *Al participante de una manifestación pública, que favorezca la evasión o ponga en libertad, a una persona legalmente detenida.***

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación, en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 26 veintiséis días del mes de Febrero del 2016 dos mil dieciséis.

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR